

## ACUERDO No. 19

21 de noviembre de 2025

«Por medio del cual se establecen beneficios en los derechos pecuniarios a cobrar en los programas académicos de posgrado en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, dirigido a los miembros activos de la Fuerza Pública»

El CONSEJO DIRECTIVO de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confieren los artículos 29, 62 y 122 de la Ley 30 de 1992, el artículo 13, literal i), del Acuerdo 02 del 9 de febrero de 2007 – Estatuto General, y

### CONSIDERANDO

1. Que la Ley 48 de 1945 dispuso la creación de los Colegios Mayores de Cultura Femenina en las ciudades de Medellín, Bogotá, Popayán y Cartagena, sufragados por la Nación, entre ellos el Colegio Mayor de Antioquia; que mediante el Decreto 758 del 26 de abril de 1988 dichos establecimientos adquirieron la calidad de establecimientos públicos; que el Decreto 2752 del 27 de noviembre de 1989 del Ministerio de Educación Nacional elevó su categoría académica a Institución Universitaria; y que el Acuerdo Municipal 049 de 2006 la adscribió al entonces Municipio de Medellín –hoy Distrito–.
2. Que de conformidad con el artículo 29, literal g), de la Ley 30 de 1992, las instituciones universitarias tienen autonomía y competencia para arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
3. Que, mediante el Decreto 863 del 11 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía de Medellín, se modificó la estructura orgánica y funcional del nivel central del Distrito, clasificando la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia como una entidad descentralizada adscrita al Despacho del alcalde.
4. Que según el artículo 13, literal i), del Acuerdo 02 del 09 de febrero de 2007, Estatuto General de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, le corresponde al Consejo Directivo fijar los derechos pecuniarios que puede cobrar la Institución.





5. Que el artículo 219 de la Constitución Política dispone que los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

6. Que, en ese orden, los miembros de la Fuerza Pública no son beneficiarios de los estímulos definidos para los sufragantes; particularmente, no son sujetos destinatarios del artículo 2, numeral 5, de la Ley 403 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 2019 de 2020, que dispone que el estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral, realizado con anterioridad al inicio del respectivo período académico.

7. Que, con el propósito de reconocer el servicio prestado por los miembros de la Fuerza Pública que deseen adelantar o adelanten estudios en esta Institución, en la sesión del Consejo Directivo del 21 de noviembre de 2025 se acordó establecer un descuento del diez por ciento (10 %) sobre el valor de la matrícula para la persona que acredite su condición de miembro activos de la Fuerza Pública, de manera que se otorgue un beneficio análogo al previsto en la Ley 403 de 1997, admitiéndose, en ese orden, que pueda ser acumulable con otros.

8. Que la adopción de este beneficio es coherente con el Plan de Desarrollo Institucional 2024–2028 «Avanzando en la innovación y la transformación de la educación», en particular con la Línea Estratégica «Academia Transformadora de Vidas», que orienta la ejecución de procesos de ingreso y permanencia basados en criterios de equidad e inclusión y la oferta de oportunidades educativas pertinentes y de calidad.

9. Que con esta medida se amplía el acceso, permanencia y graduación en programas de calidad, además de reconocer el servicio prestado por los miembros de la Fuerza Pública, facilitando su ingreso y permanencia en la educación superior como estrategia de fortalecimiento del capital humano al servicio del país.

10. Que el reconocimiento académico y económico a los miembros de la Fuerza Pública se corresponde con la responsabilidad social de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia de aportar a la construcción de tejido social y el desarrollo territorial.

11. Que la decisión cuenta con el concepto de viabilidad financiera, en la que se contempló el impacto estimado en los ingresos de la Institución y se consideró sostenible.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA





**ARTÍCULO PRIMERO.** OTORGAR un descuento del diez por ciento (10%) sobre los derechos pecuniarios de matrícula en los programas académicos de posgrado, a los miembros de la Fuerza Pública que deseen adelantar o adelanten estudios en la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, admitiéndose su acumulación con otros descuentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo caso, la sumatoria del descuento previsto en el presente artículo con otros descuentos o con otros estímulos de carácter institucional no podrá superar el veinte por ciento (20%) del valor de la matrícula correspondiente al período académico respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por miembros de la Fuerza Pública quienes integren la Policía Nacional y las Fuerzas Militares en servicio activo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La acreditación de la condición de miembro activos de la Fuerza Pública será responsabilidad del aspirante. El descuento previsto en el artículo primero se otorgará por períodos académicos, previa acreditación, para cada semestre, de la condición de miembro activo de la Fuerza Pública.

**PARÁGRAFO.** Cuando el beneficiario pierda la condición de miembro activo de la Fuerza Pública y, en consecuencia, se habilite para ejercer el derecho al sufragio, el descuento se reconocerá únicamente hasta el período académico en el cual se verifique dicha circunstancia, y dejará de aplicarse a partir del período académico siguiente, sin perjuicio de los beneficios que el ordenamiento jurídico prevea por el ejercicio del derecho al voto.

**ARTÍCULO TERCERO** Para el otorgamiento de este beneficio, y para efectos de la matrícula, debe TENERSE en cuenta el cronograma dispuesto por Admisiones, Registro y Control.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Acuerdo rige a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; y deroga todas aquellas normas internas que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el veintiuno (21) de noviembre de 2025

CAROLINA FRANCO GIRALDO  
Presidente Consejo Directivo

  
DIANA PATRICIA GÓMEZ RAMIREZ  
Secretaria Consejo Directivo

